

Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social, adoptada desde luego con el lleno de los requisitos que exigen los estatutos sociales y la ley¹

Una vez aprobada el cambio del tipo de sociedad deberá constar en un documento privado, el cual se debe inscribir en el registro mercantil del domicilio principal de la sociedad y en aquellos domicilios donde se cuente con establecimientos de comercio.

La transformación es una reforma estatutaria que no implica el nacimiento de una nueva sociedad o persona jurídica; es decir, se trata de la misma persona con las mismas calidades y patrimonio, pero bajo un nuevo régimen. Su efecto principal es que continúan en cabeza de la sociedad todas las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos previamente.

La transformación de una sociedad comercial no afecta la existencia jurídica de la sociedad, ni afecta sobremanera su identificación, tanto así que conserva su número de identificación tributario (NIT), y afecta sólo su denominación y algunos aspectos adicionales desde el punto de vista comercial, como puede ser la responsabilidad y algunas obligaciones.

Cuando una sociedad mercantil (S.A., Ltda., Comanditaria, Colectivas, SAS), decide transformarse, lo que se da es una decisión de sus asociados (accionistas o socios), para transformar su forma de asociación, los mecanismos internos de regulación, la forma de responsabilidad de cada asociado (limitada hasta el monto de sus aportes o acciones suscritas, ilimitadas, etc.).

De tal manera que dicha transformación NO da nacimiento a una nueva sociedad, simplemente transforma la actual sociedad, pero TODAS sus obligaciones frente a terceros siguen incólumes, por ejemplo, las obligaciones frente a trabajadores, ex trabajadores, proveedores en general, ante la DIAN, etc.

Por ello, hablamos de una reforma estatutaria² pero no del nacimiento de una nueva. De tal manera que la experiencia y antigüedad de la sociedad no se pierde³.

Así las cosas, y una vez analizada la normatividad que existe sobre el tema que nos atañe y revisado el certificado de existencia y representación legal del proponente ERNST & YOUNG S.A.S, se puede verificar las anotaciones registradas en el certificado mediante el Acta No. 13-03 de la Junta de socios, del 22 de marzo de 2013, inscrita el 16 de abril de 2013, bajo el número 01722716 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de ERNST & YOUNG LTDA a ERNST & YOUNG S.A.S.

Por lo anterior, se puede constatar que los certificados de experiencia aportados por el proponente se tienen en cuenta para la acreditación de la experiencia toda vez que la experiencia de la sociedad adquirida no se pierde.

Por todo lo expuesto anteriormente, no se acoge la observación realizada.

OBSERVACIÓN:

¹ Artículo 167 del Código de Comercio

² Código de Comercio, [Art. 187, n. 1º](#) y [art. 167](#)

³ Superintendencia de Sociedades: [Concepto 220-048330](#)

“En segundo lugar, los certificados presentados por ERNST & YOUNG S.A.S. para acreditar su experiencia técnica (Fondo Adaptación y Positiva), no acreditan que dicha sociedad cuente con la experiencia específica requerida en los términos y condiciones de la Invitación, ya que los objetos y obligaciones de los contratos no hacen referencia a una AUDITORÍA DE GESTIÓN, por lo que no es posible verificar si efectivamente al interior de la auditoría efectuada se realizaron actividades relacionadas con una auditoría de gestión. Cabe reiterar que la experiencia que debía acreditarse no era en el desarrollo de una auditoría y/o de cualquier tipo de auditoría, sino que el enfoque de la auditoría debía ser en gestión, la cual es diferente a una auditoría interna y no siempre se encuentra comprendida en una auditoría integral, excepto que esto se establezca de manera expresa en el contrato.

Al respecto, es oportuno recordar que los términos y condiciones de la Invitación establecen en el numeral 10.3.1. Experiencia del proponente los siguientes requisitos:

“El oferente debe acreditar en su oferta, que cuenta con experiencia específica en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS

Uno (1) de los contratos relacionados para acreditar la Experiencia Específica podrá ser en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PRIVADAS.

Si el proponente relaciona un (1) solo contrato para acreditar la experiencia solicitada este deberá ser en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS.” (Negrilla propia)

Por lo anterior, la certificación emitida por el Fondo de Adaptación y la certificación emitida por Positiva, no son un documento idóneo para que la sociedad ERNST & YOUNG S.A.S. acredite la experiencia específica requerida en los términos de condiciones y en consecuencia, su oferta no podía ser habilitada ni evaluada. En ese sentido, solicitamos que no se habilite ni evalúe dicha oferta.

En tercer lugar, los certificados presentados por ERNST & YOUNG S.A.S. para acreditar su experiencia adicional (UGPP, Fondo Nacional del Ahorro, FINDETER), no acreditan que dicha sociedad cuente con la experiencia específica adicional requerida en los términos y condiciones de la Invitación para que se le otorgara puntaje, ya que los objetos y obligaciones de los contratos no hacen referencia a una AUDITORÍA DE GESTIÓN, por lo que no es posible verificar si efectivamente al interior de la auditoría efectuada por ERNST & YOUNG S.A.S. se realizaron actividades relacionadas con una auditoría de gestión. Cabe reiterar que la experiencia que debía acreditarse no era en el desarrollo de una auditoría y/o de cualquier tipo de auditoría, sino que el enfoque de la auditoría debía ser en gestión, la cual es diferente a una auditoría interna y no siempre se encuentra comprendida en una auditoría integral, excepto que esto se establezca de manera expresa en el contrato.

Al respecto, es oportuno recordar que los términos y condiciones de la Invitación establecen en el numeral 11.6.1. Experiencia adicional del Proponente, que las certificaciones para acreditar la experiencia adicional debe cumplir con las mismas condiciones, requisitos y criterios establecidos en el numeral 10.3, el cual establece:

“El oferente debe acreditar en su oferta, que cuenta con experiencia específica en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS

Uno (1) de los contratos relacionados para acreditar la Experiencia Específica podrá ser en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PRIVADAS.

Si el proponente relaciona un (1) solo contrato para acreditar la experiencia solicitada este deberá ser en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS." (Negrilla propia)

Por lo anterior, las certificaciones emitidas por la UGPP, el Fondo Nacional del Ahorro y FINDETER, no son un documento idóneo para que la sociedad ERNST & YOUNG S.A.S. acredite la experiencia específica adicional requerida en los términos de condiciones y en consecuencia, su oferta debía ser calificada con 0 puntos."

RESPUESTA:

Respeto a su observación, atentamente nos permitimos precisar lo siguiente:

El proponente ERNST & YOUNG S.A.S., aporta para la acreditación de la experiencia específica requerida en el numeral 10.3.1. de los TCC, las siguientes certificaciones:

Certificación de la ejecución del contrato No. 012 de 2012, suscrito con el Fondo de Adaptación, cuyo objeto consistió en: "Prestar el SERVICIO CONTINUO DE AUDITORIA TÉCNICA INTEGRAL CON ENFOQUE PREVENTIVO (ATIP), sobre los procesos Misionales del FONDO: Plan de acción, priorización y selección, estructuración, adjudicación, seguimiento y control de los proyectos de reconstrucción y adaptación que ejecute el FONDO, según la metodología propuesta por McKinze y aprobada por el Consejo Directivo del Fondo Adaptación. La auditoria se realizará de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoria (NIAs), los estándares definidos por el COSO, los pronunciamientos de la Ley Sox y de conformidad con las normas, requisitos y condiciones que para la ejecución de recursos regulan al FONDO y tiene como alcance general la auditoria técnica integral preventiva desde que se priorizan los proyectos hasta que se ejecutan y se entregan en operación o concesión; todo en cumplimiento del mandato misional que se fijó en el Decreto 4819 de 2010 y de conformidad con los términos, requerimientos y condiciones de la Convocatoria Abierta N° 001 de 2012 y la propuesta de servicios presentada por el CONTRATISTA".

Certificación de la ejecución del contrato N° 899 de 2013, suscrito con Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyo objeto consistió en: "Desarrollo de las auditorías internas y de control interno de conformidad con los lineamientos sobre materia señalados e la Ley 87 de 1993 y los Decretos 1537 de 2001 y 1599 de 2005 (por el cual se adopta el Modelo Estándar de Control Interno MECI 100.2005) y demás normas aplicables en materia de control interno."

Para la Entidad las certificaciones aportadas por el proponente ERNST & YOUNG S.A.S., CUMPLEN con los elementos requeridos en el numeral 10.3.1 Experiencia del Proponente, toda vez que los objetos y actividades específicas descritas en las certificaciones de los contratos antes señalados, obedecen al desarrollo de actividades, metodologías y aplicación de herramientas que dan cumplimiento al objetivo de las AUDITORIAS DE GESTIÓN, definida por ISOTools4 como: "El examen que se realiza a una organización con el propósito de evaluar el grado de eficiencia y eficacia con que se manejan los recursos disponibles y se logran los objetivos previstos por el ente."

⁴ <https://www.isotools.com.co/>

Consecuentemente y bajo el mismo criterio, se procedió con la evaluación de la propuesta dando aplicación a lo establecido en el numeral 11.6.1 de los TCC - Experiencia adicional del Proponente (Máximo 100 puntos) Formato No. 7, otorgando el puntaje máximo, por el cumplimiento de lo requerido por la Entidad y aportado por el Proponente.

En virtud de lo anterior la Entidad considera que su observación no es procedente y confirma lo expuesto en la evaluación realizada al proponente ERNST & YOUNG S.A.S.

OBSERVACIONES REALIZADA POR NEXIA MONTES & ASOCIADOS SOBRE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE No. 3 – BDO AUDIT S.A.

OBSERVACIÓN:

“De otra parte, el FFIE no debió habilitar la oferta radicada por el proponente BDO AUDIT S.A., toda vez que la documentación presentada para acreditar su experiencia general y su experiencia específica no cumple con los requisitos y reglas establecidas en los términos y condiciones de la Invitación, por los motivos y razones que me permito exponer a continuación.

En primer lugar, dos (2) de los certificados presentados por BDO AUDIT S.A. para acreditar su experiencia técnica (Acueducto y ANTV), no acreditan que dicha sociedad cuente con la experiencia específica requerida en los términos y condiciones de la Invitación, ya que los objetos y obligaciones de los contratos no hacen referencia a una AUDITORÍA DE GESTIÓN, por lo que no es posible verificar si efectivamente al interior de la auditoría efectuada se realizaron actividades relacionadas con una auditoría de gestión. Cabe reiterar que la experiencia que debía acreditarse no era en el desarrollo de una auditoría y/o de cualquier tipo de auditoría, sino que el enfoque de la auditoría debía ser en gestión, la cual es diferente a una auditoría interna y no siempre se encuentra comprendida en una auditoría integral, excepto que esto se establezca de manera expresa en el contrato.

Al respecto, es oportuno recordar que los términos y condiciones de la Invitación establecen en el numeral 10.3.1. Experiencia del proponente los siguientes requisitos:

“El oferente debe acreditar en su oferta, que cuenta con experiencia específica en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS

Uno (1) de los contratos relacionados para acreditar la Experiencia Específica podrá ser en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PRIVADAS.

Si el proponente relaciona un (1) solo contrato para acreditar la experiencia solicitada este deberá ser en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS.” (Negrilla propia).

Concretamente la certificación emitida por el ACUEDUCTO (Folio 193), establece que su objeto es realizar la auditoría a unas facturas, por lo que es claro que no es una auditoría de gestión, sino una auditoría contable y/o financiera. En el mismo sentido, la certificación emitida por la Autoridad Nacional de Televisión (Folio 196), establece que su objeto es la prestación de servicios de apoyo a la coordinación, vigilancia, control y seguimiento de una auditoría, por lo que es claro que no se llevó a cabo una auditoría de gestión.



Por lo anterior, la certificación emitida por el ACUEDUCTO y la certificación emitida por la ANTV, no son un documento idóneo para que la sociedad BDO AUDIT S.A. acredite la experiencia específica requerida en los términos de condiciones de la invitación, y en consecuencia, su oferta no podía ser habilitada ni evaluada, ya que las certificaciones restantes no tienen la cuantía requerida por los términos y condiciones. En ese sentido, solicitamos que no se habilite ni evalúe dicha oferta.

En segundo lugar, los certificados presentados por BDO AUDIT S.A. para acreditar su experiencia adicional (ANTV y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social), no acreditan que dicha sociedad cuente con la experiencia específica adicional requerida en los términos y condiciones de la Invitación para que se le otorgara puntaje, ya que los objetos y obligaciones de los contratos no hacen referencia a una AUDITORÍA DE GESTIÓN, por lo que no es posible verificar si efectivamente al interior de la auditoría efectuada por BDO AUDIT S.A. se realizaron actividades relacionadas con una auditoría de gestión. Cabe reiterar que la experiencia que debía acreditarse no era en el desarrollo de una auditoría y/o de cualquier tipo de auditoría, sino que el enfoque de la auditoría debía ser en gestión, la cual es diferente a una auditoría interna y no siempre se encuentra comprendida en una auditoría integral, excepto que esto se establezca de manera expresa en el contrato.

Al respecto, es oportuno recordar que los términos y condiciones de la Invitación establecen en el numeral 11.6.1. Experiencia adicional del Proponente, que las certificaciones para acreditar la experiencia adicional debe cumplir con las mismas condiciones, requisitos y criterios establecidos en el numeral 10.3, el cual establece:

“El oferente debe acreditar en su oferta, que cuenta con experiencia específica en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS

Uno (1) de los contratos relacionados para acreditar la Experiencia Específica podrá ser en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PRIVADAS.

Si el proponente relaciona un (1) solo contrato para acreditar la experiencia solicitada este deberá ser en AUDITORÍAS DE GESTIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS.” (Negrilla propia)

Concretamente la certificación emitida por la ANTV (Folio 199), establece que su objeto es realizar la prestación de servicios de apoyo a la gestión que requiere la ANTV, por lo que es claro que no se llevó a cabo una auditoría de gestión. En el mismo sentido, la certificación emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Folio 201), establece que su objeto es llevar a cabo una auditoría externa, pero no se indica que se haya llevado a cabo una auditoría de gestión.

Por lo anterior, las certificaciones emitidas por la ANTV y por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no son un documento idóneo para que la sociedad BDO AUDIT S.A. acredite la experiencia específica adicional requerida en los términos de condiciones de la Invitación, y en consecuencia, su oferta debía ser calificada con un menor puntaje.”

RESPUESTA:

Para la Entidad las certificaciones aportadas por el proponente BDO AUDIT S.A., CUMPLEN con los elementos requeridos en el numeral 10.3.1 Experiencia del Proponente, toda vez que los objetos descritos en las certificaciones de los contratos están orientados al cumplimiento del objetivo de las AUDITORIAS DE GESTIÓN.



Consecuentemente y bajo el mismo criterio, se procedió con la evaluación de la propuesta dando aplicación a lo establecido en el numeral 11.6.1 de los TCC - Experiencia adicional del Proponente (Máximo 100 puntos) Formato No. 7, otorgando el puntaje máximo, por el cumplimiento de lo requerido por la Entidad y aportado por el Proponente.

En virtud de lo anterior la Entidad considera que su observación no es procedente y confirma lo expuesto en la evaluación realizada al proponente BDO AUDIT S.A.